

**SUP-JRC-25/2024 Y ACUMULADOS  
ACUERDO PLENARIO**

**Actores:** Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Sinaloense (PS).

**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TEESIN).

**Tema:** registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Sinaloa.

**Hechos**

**Acuerdos del OPLE**

El OPLE acordó, entre otras cuestiones, aprobar Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y resolvió diversas dudas planteadas por un partido político.

**Primer juicio local**

Contra lo anterior, el PRI promovió juicio local mismo que fue resuelto por el Tribunal de la Entidad en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

**Juicio Federal**

Inconforme con la determinación anterior presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, misma que revocó y ordenó la emisión de una nueva resolución.

**Segundo juicio local**

El TEESIN emitió una nueva resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la inaplicación del artículo 22 de la Ley Electoral local, modificando los acuerdos reclamados.

**Segunda demanda federal**

Contra lo anterior, se promovieron los presentes Juicios de Revisión Constitucional.

**Consideraciones**

- El TEESIN resolvió cuestiones vinculadas únicamente con la elección de integrantes de ayuntamientos.
- La controversia versa sobre la interpretación del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con la postulación simultánea a cargos de mayoría relativa y representación proporcional para integrar los ayuntamientos de la entidad.
- Conforme a lo anterior y las reglas de competencia establecidas entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal, corresponde a la Sala Guadalajara resolver la presente controversia por versar sobre una cuestión de su exclusivo conocimiento.

**Conclusión:** se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional Guadalajara.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO  
JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2024 Y  
ACUMULADOS  
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**Acuerdo** que, **reencauza** a la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, las demandas de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Sinaloense, presentadas contra el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, porque se controvierte una sentencia<sup>2</sup> vinculada con el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicho Estado.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACUMULACIÓN .....	3
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
IV. COMPETENCIA DE LA SALA GUADALAJARA.....	3
V. ACUERDO .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor o Parte actora:</b>	Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Sinaloense.
<b>Constitución o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>CG del OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal.
<b>Tribunal local o TESIN:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

### I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

<sup>1</sup>**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González. **Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

<sup>2</sup> Dictada en el expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados.

## **SUP-JRC-25/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO PLENARIO**

Sinaloa, dio inicio de manera formal al proceso electoral local 2023-2024, en la citada entidad federativa.

**2. Acuerdos<sup>3</sup> del OPLE.** El veintinueve de febrero<sup>4</sup>, el CG del OPLE, emitió sendos acuerdos en los que, por un lado, dio respuesta a las dudas planteadas por el actor, en relación con la postulación de candidaturas, y por el otro, aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**3. Sentencia local<sup>5</sup>.** Contra los acuerdos anteriores, el cuatro de marzo uno de los actores presentó sendas demandas y el veintidós siguiente, el tribunal local confirmó los acuerdos controvertidos.

**4. Juicio federal.** Inconforme con la determinación anterior, el actor presentó escrito de demanda dando origen al expediente SG-JRC-30/2024, mismo que el diez de abril siguiente fue resuelto por la Sala Regional en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para efecto de que emitiera una nueva acatando los parámetros que le fueron instruidos.

**5. Segunda resolución local.** En cumplimiento de lo anterior, el quince de abril el Tribunal local emitió resolución en el sentido de inaplicar el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad y, en consecuencia, modificó los acuerdos reclamados.

**6. Segunda demanda federal.** Inconforme con lo anterior el dieciocho y veintidós de abril, se presentaron las demandas que dan origen al presente juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó la integración de los expedientes SUP-JRC-25/2024, SUP-JRC-27/2024 y SUP-JRC-28/2024 y su turno a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos

---

<sup>3</sup> Acuerdo IEES/CG018/24 e IEES/CG023/24.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> Dentro del expediente TESIN-REV-03 y 04/2024 acumulados.



legales correspondientes.

## **II. ACUMULACIÓN**

Se deben acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa a partir de la materia de impugnación y la pretensión de las partes accionantes. En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JRC-27/2024 y SUP-JRC-28/2024 al diverso SUP-JRC-25/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos los expedientes acumulados.

## **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada<sup>6</sup>.

Lo anterior, debido a que en la especie se analiza una controversia presentada de forma directa ante esta Sala Superior, que guarda relación con la resolución emitida por un Tribunal local vinculada con la postulación de candidaturas a integrar ayuntamientos de una entidad federativa.

Por tanto, lo que se determine no corresponde a un acuerdo de trámite, porque se trata de resolver respecto a qué órgano le compete el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

## **IV. COMPETENCIA DE LA SALA GUADALAJARA**

### **1. Decisión.**

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

## **SUP-JRC-25/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO PLENARIO**

Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la parte actora deben ser conocidos y resueltos por la Sala Guadalajara, debido a que la materia de controversia está vinculada con una resolución del Tribunal local, que a su vez se vincula con el registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, lo cual es competencia exclusiva de ese órgano jurisdiccional.

### **2. Justificación.**

#### **a) La materia de controversia está vinculada con las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.**

Conforme a la normativa constitucional y legal las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son competentes de manera exclusiva para conocer y resolver las controversias relacionadas con esas elecciones.

El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Los artículos 166, fracción III, inciso b), 169, fracción I, inciso d), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica, y 87, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios establecen, fundamentalmente, que los juicios de revisión constitucional electoral proceden para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, cuando esos actos puedan ser violatorios de los preceptos de la Constitución y que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final.

Asimismo, los citados preceptos legales establecen que el ámbito de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales se define en los términos siguientes:



-La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores.

-Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México.

De lo anterior se advierte que, en términos generales, la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver el juicio de revisión constitucional electoral se determina, esencialmente, en atención al tipo de elección, a la autoridad involucrada y al ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si en el caso, la materia de controversia está vinculada únicamente con la elección de integrantes de los ayuntamientos, es inconcuso que la competente para conocer y resolver este asunto es la Sala Guadalajara.

**b) Sentencia impugnada.**

El Tribunal local conoció sobre la impugnación de los acuerdos del Instituto local, cuyas consideraciones están vinculadas únicamente con la elección de integrantes de ayuntamientos.

De la lectura de la sentencia ahora controvertida, se advierte que el Tribunal local confirmó los acuerdos del Instituto local sobre la consulta realizada por el partido actor, así como la aprobación del "Lineamiento para el Registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2023-2024".

En lo que interesa al presente caso, la controversia analizada por el Tribunal local versó sobre la interpretación del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con la postulación simultánea a cargos de mayoría relativa y

## **SUP-JRC-25/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO PLENARIO**

representación proporcional para integrar los ayuntamientos de la entidad.

En este sentido, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada se trataron temas que están vinculados exclusivamente con las elecciones de integrantes de ayuntamientos, por lo que es evidente para este órgano colegiado que la Sala Guadalajara es la competente para conocer de la controversia.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora solicite en su escrito de demanda que esta Sala Superior conozca de la misma vía *per saltum*, ya que la resolución reclamada ha comenzado a surtir efectos.

En ese sentido, alega que ello implica diversas actuaciones por parte de la autoridad administrativa electoral de la entidad, como es la sustitución de un número considerable de candidaturas, la reapertura del proceso de registro de las mismas y posible afectación a los plazos de campañas electorales.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que existen circunstancias excepcionales en las que no es exigible el cumplimiento del principio de definitividad y que, en consecuencia, admite la interposición de medios de impugnación vía *per saltum*.

Ello, particularmente, cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Sin embargo, ello no se colma en la especie, pues el partido actor se concreta a señalar una serie de actos de naturaleza administrativa que, en sí mismos, no implican una merma en sus derechos, sin manifestar mayores circunstancias que lleven a esta Sala Superior a acordar favorablemente su solicitud.





**c) Conclusión.**

De lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el conocimiento y resolución del asunto es competencia de la Sala Guadalajara, al estar vinculado, de manera inmediata y directa, con la elección de integrantes de los ayuntamientos en Sinaloa.

En este sentido, lo procedente conforme a derecho es remitir el expediente a la Sala referida para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

**V. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio a la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se **ordena remitir** las constancias del juicio así como de sus acumulados a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, además hace constar que este acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

## **SUP-JRC-25/2024 Y ACUMULADOS ACUERDO PLENARIO**

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.